



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	MONITORIO
Radicado	88001-4003-003-2016-00091-00
Demandante	ELSA CABALLERO CAPACHO Y ELSA CAROLINA ARCHBOLD CABALLERO
Demandado	ARMANDO PEÑA HENRY
Auto Interlocutorio No.	00435- 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que el día 23 de Julio de 2019, se le reconoció personería al Doctor EDER ALEXIS FLOREZ ORTEGA para representar a la demandada ELSA CAROLINA ARCHBOLD CABALLERO, siendo en efecto la última actuación realizada dentro del presente asunto.

Así mismo se decretaron medidas cautelares el 14 de Septiembre del año 2016, librándose los respectivos oficios comunicatorios el 23 de Septiembre del mismo año, y se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, a cuenta del proceso promovido por Distribuidora Nissan SA, en contra de Armando Peña Henry, tomando atenta nota a través de auto datado 03 de Septiembre de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso mayor de un año, siguiendo lo establecido en el Artículo 317 numeral 2 del CGP, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación Durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Así las cosas, no habrá lugar a condena en costas y perjuicios a cargo de las partes, por lo dispuesto en la norma.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 466 del CGP que prevé: “(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...)”.

Conforme lo anterior el Despacho ordenará comunicar que las medidas cautelares ordenadas en este proceso a través de auto interlocutorio 350-2016, con la modificación hecha a través de auto interlocutorio 375-2016 del 06 de octubre de 2016, quedarán a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ínsula dentro del proceso de la Distribuidora Nissan SA contra Armando Peña Henry, por secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordénese que las medidas cautelares ordenadas en este proceso a través de auto interlocutorio 350-2016, con la modificación hecha a través de auto interlocutorio 375-2016 del 06 de octubre de 2016, quedarán a órdenes del



Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ínsula dentro del proceso de la Distribuidora Nissan SA contra Armando Peña Henry, por secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

3. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGaviriaH

Firmado Por:
Ingrid Sofía Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d71bcfdb4bf09769694d8a7f18ddf0d707cfb640c2734007e4a4df1d95602**

Documento generado en 19/09/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>